



PROCESO: ORDINARIO LABORAL-CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: JENNIFER JULIO PUERTA
DEMANDADA: C.I. ENERGÍA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00073-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 09/03/2023 a las 9:49:04 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° 13001-31-05-002-2023-00073-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 05 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, así como tampoco lo reglado por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, lo que conlleva a inadmitirla.

Observa el Despacho como primera falencia que, la parte actora no determinó la cuantía en razón del lugar, toda vez que el demandante presenta la demanda en el Circuito de Cartagena, no obstante, el domicilio del demandado según lo señalado en la demanda, se encuentra en la ciudad de Barranquilla, aunado a ello, el demandante no especifica el lugar donde se prestó el servicio, inobservando lo dispuesto por el artículo 5 del CPTSS que señala que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. En concordancia con lo anterior, se le solicitará a la parte demandante que determine la competencia, so pena de rechazo.

Como segunda deficiencia, se advierte que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos número “primero, segundo, tercero, quinto y sexto” que contienen a su vez más de una afirmación, lo cual mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando



cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto. Por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Nota el Despacho como tercera falencia que, en el poder anexado a la demanda no se manifiesta que la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** que preceptúa: **“Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**. En consecuencia, es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Como cuarta deficiencia, se señala que la si bien la demandante aporta una constancia del envío simultáneo de la demanda, se puede apreciar que la dirección electrónica a la que dirige la misma no corresponde a aquella señalada por la parte demandada para efectos de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual fue aportado por la parte demandante. Por lo que para satisfacer el requisito de envío simultáneo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que se haga a la dirección de la persona jurídica registrada en la Cámara de Comercio.

De otra parte, se percata el Juzgado que la demandada adjunta en el acápite de competencia, un escrito que para este Despacho corresponde a la continuidad de las pretensiones de la demanda; también se puede observar en el acápite de pretensiones, la solicitud de la práctica de un interrogatorio de parte y, finalmente, en el acápite de pruebas la demandante determina la competencia en razón de la cuantía. Por lo que se insta a la parte demandante para que corrija las mencionadas falencias.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JENNIFER JULIO PUERTA** contra C.I. **ENERGÍA SOLAR S.A.S. E.S. WINDOWS**.

Segundo: **Ordénese** al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Reconocer personaría jurídica a la Dra. **NORMELINA MARIA PALOMO VARGAS**, identificada con la CC N° 34.985.719 y la TP N° 95.821 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de **Jennifer Julio Puerta**, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-00073-00

PP: MJGL

